



AUTO No. 0660

12 MAY 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 09 de diciembre de 2019, a la E.D.S Petromil Varsovia, ubicada en las coordenadas 09°24'23.5" latitud Norte y 75°29'46." Longitud Oeste (Km 7, vía Palmito) en la zona urbana del municipio de Toluviéjo, generándose el informe de visita de fecha 13 de diciembre de 2019, del cual se extra lo siguiente:

“La E.D.S Petromil Varsovia, tiene implementada las siguientes áreas: zona administrativa; zona de almacenamiento de combustible; área de suministro de combustible; servicios sanitarios y sistema de pretratamiento; zona de acceso y libre movilización.

Durante el recorrido se logró evidenciar que la estación orienta su actividad económica hacia la comercialización de derivados y productos del petróleo como combustibles y lubricantes. Para ello, cuenta con dos islas operativas, con dos equipos surtidores doble manguera, para el suministro de gasolina corriente, y diésel, almacenados en dos tanques subterráneos, con capacidad de 5000 galones cada uno.

La E.D.S Petromil Varsovia genera aguas residuales de tipo no domésticas ARnD, principalmente en el área de ventas y almacenamiento de combustibles, las cuales son dirigidas a través de canales perimetrales hacia un sistema de trampa de grasa, y su efluente es conducido a tanque de absorción (infiltración al suelo).

La limpieza y mantenimiento a tanques de almacenamiento de combustibles se realiza semestral o anualmente a través de la empresa “Eloy Porto”, quienes se encargan de recolectar y disponer los residuos de borras. Por su parte, la limpieza en trampa de grasas se lleva a cabo de manera periódica por personal operativo de la E.D.S y los lodos son recolectados en tanques y dispuestos por el administrador en la empresa Ecofuegos, sin presentar soporte de ambas actividades.

Además, se pudo establecer que:

- *La E.D.S Petromil Varsovia se encontraba en desarrollo de sus actividades rutinarias, identificando dos islas con dos equipos surtidores, en operación normal, sin presentar fugas.*
- *Zona de islas con muros contra colisión, señales preventivas/informativas, extintores cargados y vigentes.*
- *Se identificaron canales perimetrales alrededor del área de almacenamiento y distribución de combustibles, con sedimentos en su interior.*

CONTINUACIÓN AUTO No. 0660

12 MAY 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Los tanques de almacenamiento de combustible con tapas demarcadas por color y en buen estado.*
- *La trampa de grasa construida en concreto rígido, sin cubierta y compuesta por tres compartimientos. Además, mediante una prueba de simulación de lavado de áreas, se evidenció que el agua proveniente de canales perimetrales no llegó al sistema de tratamiento, lo que supone una obstrucción en las tuberías de conducción o desvío de las aguas residuales, impidiendo la operación correcta de dicho sistema.*
- *Se identificó tanque de absorción sin vertimiento a su alrededor, ni emanación de olores desagradables.*
- *La E.D.S Petromil Varsovia, no cuenta con resolución de aprobación del permiso de vertimientos.*
- *La E.D.S Petromil Varsovia, no cuenta con resolución de revisión del Plan de Contingencia.*
- *Las emisiones que se realizan en la E.D.S, están asociadas a los ductos de desfogue como medida de contingencia para el almacenamiento de combustible. En tal sentido, no requiere permiso de emisiones atmosféricas.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

12 MAY 2023
CONTINUACIÓN AUTO No. 0660

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios.”



310.53
Exp No. 077 de febrero 14 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0660

12 MAY 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 077 de 14 de febrero de 2020, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **JANETH MARÍA OROZCO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.216.407, en calidad de representante de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS PETROMIL VARSOVIA**, ubicada en el kilómetro 7 vía Palmito – corregimiento de Varsovia, municipio de Toluviejo, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario **REMITIR** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales técnicos realicen una visita de inspección a la Estación de Servicios Petromil Varsovia, ubicada en el kilómetro 7 vía Palmito – corregimiento de Varsovia, municipio de Toluviejo (Sucre), con el fin de verificar si persisten los incumplimiento ambientales descritos en el informe de visita de fecha 13 de diciembre de 2019, por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDÉNESE** INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la señora **JANETH MARÍA OROZCO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.216.407, en calidad de representante de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS PETROMIL VARSOVIA**, ubicada en el kilómetro 7 vía Palmito – corregimiento de Varsovia, municipio de Toluviejo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, **REMÍTASE** el expediente a la **Subdirección de Gestión Ambiental**, para que profesionales técnicos realicen una visita de inspección a la Estación de Servicios Petromil Varsovia, ubicada en el kilómetro 7 vía Palmito – corregimiento de Varsovia, municipio de Toluviejo (Sucre), con el fin de verificar si persisten los incumplimiento ambientales descritos en el informe de visita de fecha 13 de diciembre de 2019, por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la señora **JANETH MARÍA OROZCO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.216.407, en calidad de representante de la **ESTACIÓN**



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

26

310.53

Exp No. 077 de febrero 14 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 660

12 MAY 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

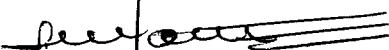
DE SERVICIOS PETROMIL VARSOVIA, ubicada en el kilómetro 7 vía Palmito – corregimiento de Varsovia, municipio de Toluviejo (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

